

Corozal, Sucre, 25 de agosto de 2021

**SECRETARÍA.** Señora Juez, paso al Despacho el presente proceso, informándole que, mediante auto del 14 de septiembre de 2020, se ordenó remitir el presente proceso se declaró la falta de competencia para conocer de este asunto y se remite al centro de servicios judiciales de Medellín. Sírvase proveer.

**ISABEL YANETH DIAZ LEGUIA**  
**SECRETARÍA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES**  
**LABORALES**  
**COROZAL - SUCRE**

---

Corozal - Sucre, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** IMPOSICION DE SERVIDUMBRE  
**DEMANDANTE:** INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P.  
**DEMANDADO:** LUZCELIS DEL CARMEN SUAREZ Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 702153189001-2019-00083-00

En atención a la nota de secretaria precedente, acaeciendo que efectivamente en Proveído adiado 14 de Septiembre de 2020, por una pifia involuntaria, se dictó auto que declara la falta de competencia para conocer del presente asunto y renglón seguido, se ordena remitir el presente asunto, al centro de servicios judiciales de la ciudad de Medellín, para que se realice el respectivo reparto entre los Juzgados Civil de Circuito de esa ciudad; pero, una vez revisado el paginario de la presente demanda, se otea que mediante providencia calendada dieciocho (18) de noviembre de 2019, se sentenció la presente litis, en la cual se declara la imposición de servidumbre de energía eléctrica y de telecomunicaciones; asimismo, se comunicó esta decisión a la

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal y Since - sucre, con oficios No. 3620 y 3621 de fecha 19 de diciembre de 2019.

Por lo anterior, se debe declarar la ilegalidad del proveído citado anteriormente de fecha 14 de Septiembre de 2020, no sin antes dejan incólume en todas sus partes la sentencia de fecha 18 de noviembre de 2019.

**H**a pregonado Nuestro Máximo Tribunal de Justicia que los Autos Interlocutorios carecen de fuerza vinculante, característica esta que prima en la sentencia, no siendo ley del proceso, por su carencia de cosa juzgada, asistiéndole facultad al Operador para disentir de ellos, por clara violación del procedimiento legal.

Dijo la Honorable Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil en Sentencia del 23 de Marzo de 1981:

*"La actuación irregular del Juez, en un proceso no puede atarlo al mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo".*

El mismo Cuerpo Colegiado en Auto de Febrero 04 de 1981, acotó: *"El Error inicial, en un proceso, no puede ser fuentes de errores".*

**A** su turno el Honorable Consejo de Estado-Sala Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en auto de Julio 13 del 2000, M.P. Dra. MARIA E. GIRALDO GÓMEZ, dijo:

*"La Sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, en este caso por ausencia de requisitos para declarar la existencia de título ejecutivo, al no constituir Ley del proceso en virtud a que no hace tránsito a cosa Juzgada por su propia naturaleza de auto y no de sentencias, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico.*

*Y afirma de esa manera porque con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991 la calificación de la República como un Estado de Derecho con Justicia Social tiene implicaciones, entre otros, en la Administración de Justicia.*

*No es concebible, que frente a un error judicial ostensible, dentro de un proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal, ni alegado por las*

*partes, el Juez del mismo proceso aquo o su superior, no pueda enmendarlo de oficio”.*

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarase de Oficio la Ilegalidad del auto del 14 de septiembre de 2020, en el cual se ordena remitir el presente proceso por falta de competencia para conocer de este asunto y se remite al centro de servicios judiciales de Medellín, conforme a las consideraciones arriba plasmadas.

**SEGUNDO:** Déjese incólume el proveído de fecha 18 de noviembre de 2019, en el cual se procede a dictar sentencia en el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Clarena L Ordoñez Sierra', written in a cursive style.

**CLARENA LUCIA ORDOÑEZ SIERRA**  
**JUEZA**